



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S.
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00539 00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 623

La apoderada judicial de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, allegó el día 25 de abril de 2023 el poder conferido por la Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad demandada al presente asunto, así como la contestación de la demanda, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 333 de 15 de marzo de 2023.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha

notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se suspenderá el trámite de designación de curador AD LITEM que se encontraba en trámite y en su lugar se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

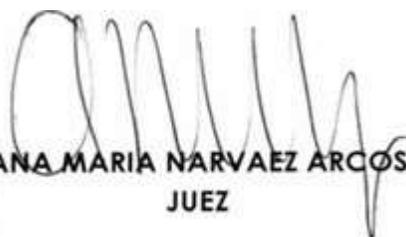
PRIMERO: SUSPENDER el trámite de designación de **CURADOR AD LITEM** que se venía adelantando, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, del auto interlocutorio No. 333 de 15 de marzo de 2023 que admitió la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, a la abogada **CAROLINA ORTEGON FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.527 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.974 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: SEÑALESE para el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 073 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LAURA TATIANA CASTILLO ZAPATA
Demandado: B&G SYSTEMS S.A.S.
LADY JOHANA BURGOS MONCADA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00070 00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

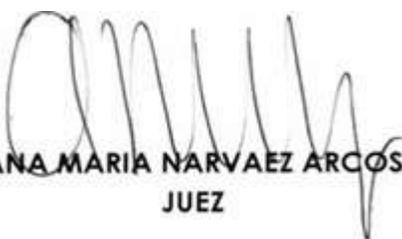
AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 578 de 09 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **LAURA TATIANA CASTILLO ZAPATA** contra **B&G SYSTEMS S.A.S.** y la señora **LADY JOHANA BURGOS MONCADA** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 578 de 09 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 073 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: KATHERIN LONDOÑO VALENCIA
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL HERMANOS GUERRA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00453 00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 626

De la revisión del expediente digital, se avizora que los abogados designados como CURADOR AD – LITEM de la sociedad demandada, allegaron su respuesta sobre la aceptación o no del cargo impuesto por esta operadora judicial.

Juan David Botero Silva, manifestó que no puede asumir dicha designación, toda vez que no reside en la ciudad de Cali, situación que le impide comparecer dentro del proceso, sin embargo, no allegó soporte alguno de su manifestación; Julián Esteban Martínez López, informó que es servidor judicial al desempeñarse en el cargo de ayudante en la Unidad de Apoyo Administrativo adscrita al Despacho del Diputado José Snehider Rivas Ayala, de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, aportando para ello la certificación laboral de 02 de marzo de 2023 y la resolución de nombramiento de abril de 2021; Caren Yesenia Gómez Murillo, argumentó que se encuentra vinculada a la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión desde el 02 de febrero de 2023, acompañando su manifestación con el respectivo contrato sin constancia de firma de las partes.

Respecto al abogado Julián Esteban Martínez López, procede su solicitud de relevo, toda vez que se encuentra inmerso dentro de las causales de exclusión dispuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso, pues se encuentra ejerciendo un cargo oficial, situación que se soporta con el certificado allegado. No obstante, frente a los abogados Juan David Botero Silva y Caren Yesenia Gómez Murillo, no se encuentra soportada de forma alguna, causal de exclusión que los exima de la designación realizada.

Así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibidem, la notificación como CURADOR AD – LITEM del GRUPO EMPRESARIAL HERMANOS GUERRA S.A.S., será impuesta al abogado que no soportó con prueba alguna su manifestación, aclarando que este Despacho en cumplimiento de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, maneja el trámite de los procesos ordinarios de forma virtual. Asimismo, las audiencias se están realizando de forma virtual a través del aplicativo de LifeSize, por lo que no es necesario que las partes o sus apoderados asistan de forma presencial al Despacho para tener conocimiento del asunto o asistir a las audiencias programadas.

Así las cosas, la notificación se realizará al abogado JUAN DAVID BOTERO SILVA, aclarando que de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia, se

observa que el abogado se encuentra inscrito en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y su tarjeta profesional se encuentra vigente, conforme a la consulta realizada en el aplicativo de SIRNA. Además, el seguimiento del proceso y las audiencias que se adelantan en este Despacho Judicial, se realizan de manera virtual, conforme a la Ley 2213 de 2022, por lo cual su designación es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, se correrá traslado del escrito de demanda y sus anexos, remitiendo al correo electrónico juandavidsilva9504@gmail.com, el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

Respecto de los abogados Julián Esteban Martínez López y Caren Yesenia Gómez Murillo, serán relevados de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado al abogado **JUAN DAVID BOTERO SILVA - CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **GRUPO EMPRESARIAL HERMANOS GUERRA S.A.S.**

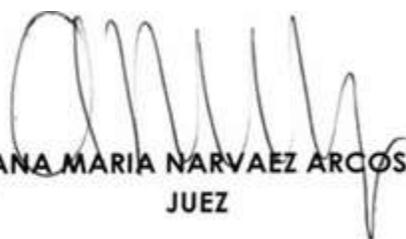
SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** al **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, para que dentro del término perentorio de **diez (10) días hábiles**, posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RELEVAR del cargo de **CURADOR AD - LITEM** a los abogados **JULIÁN ESTEBAN MARTÍNEZ LÓPEZ** y **CAREN YESENIA GÓMEZ MURILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 073 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ ALFONSO CERQUERA TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00321 00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 628

Debido a la modificación en la programación de la agenda de audiencia que maneja este Despacho, se hace necesario reprogramar la diligencia inicialmente programada en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **14 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 073 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: IRNE YONDA TORRES
Demandado: ARL SURA – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00617 00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 629

De la revisión del presente asunto, se observa que se hace necesario requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor IRNE YONDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.882.456, así como el comprobante de pago de las incapacidades contenidas en la Resolución No. 11148 de 25 de octubre de 2017. Lo anterior, toda vez que en la contestación no fue allegada prueba alguna.

Adicionalmente, se oficiará a CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S., para que informe si a dicha empresa fueron pagadas por COLPENSIONES, las incapacidades reconocidas al señor IRNE YONDA TORRES, comprendidas entre el 07/09/2016 y el 19/05/2017, y si las mismas ya fueron pagadas a su vez al mentado trabajador, adjuntando el comprobante de pago respectivo.

Tratándose de una prueba necesaria para efectos de resolver el presente asunto, se ordena **aportar la información requerida en el término perentorio de tres (03) días hábiles.**

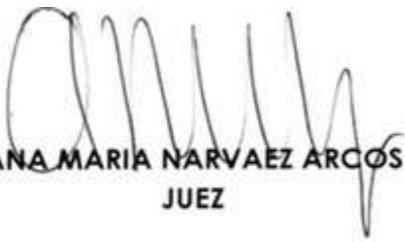
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro del término otorgado de 03 días hábiles, allegue la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **IRNE YONDA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.882.456, así como el comprobante de pago de las incapacidades contenidas en la Resolución No. 11148 de 25 de octubre de 2017 expedida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: OFICIAR a **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S.**, para que dentro del término otorgado de 03 días hábiles, informe si a dicha empresa fueron pagadas por COLPENSIONES, las incapacidades reconocidas al señor **IRNE YONDA TORRES**, comprendidas entre el 07/09/2016 y el 19/05/2017, y si las

mismas ya fueron pagadas a su vez al mentado trabajador, adjuntando el comprobante de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 073 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado: MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERIA W SAS
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00041 00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0630

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de amparar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre los meses de *junio, julio y agosto de 2022* situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que la competencia recae en el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: “...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél...”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali. Aunado ello, conforme los documentos arribados como medios de pruebas, como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados junio 2022 hasta agosto del 2022 con fecha de corte al 2023-enero -24;* ii) *Detalle de la deuda con fecha de corte a julio 2022* iii) *Requerimiento de pago dirigido a la **MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERIA W SAS...**, a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 472 y encabezado como lugar de remisión, Barranquilla con destino a la empresa ejecutada el 18 octubre del 2022.*

Revisados los citados documentos, se tiene que la liquidación de aportes y el requerimiento electrónico, no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de barranquilla, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo de *“Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)”*, por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999.

De esta manera y conforme a lo estipulado con anterioridad, se colige que al no haber certeza, del lugar de expedición de los documentos que componen el título valor, desde la **dirección de estrategia y gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

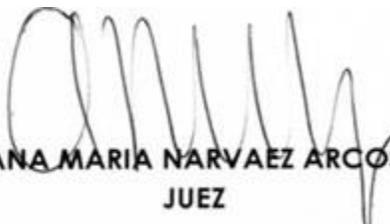
Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de barraquilla en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad administradora de pensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENTRO DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **CRL INGENIERIA SAS NIT 900975439**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: R.O. FUTURO COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00043 00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0625

La apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de sufragar por la entidad ejecutada, por los siguientes periodos comprendidos: Diciembre de 2015, mayo y septiembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2020, finalizando con mayo de 2021, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos contra empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto, en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: "...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso

deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Puestas así las cosas, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Medellín, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali. Además, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados diciembre 2015 hasta mayo del 2021 con fecha de corte al 2022-julio; ii) Detalle de la deuda con fecha de corte a julio 2022 iii)Requerimiento de pago dirigido a la **R.O. FUTURO COLOMBIA S.A.S...**, a través de correo certificado de la empresa de correspondencia Cadena courier; iv) Detalle de la deuda con fecha de corte a julio 2022; , con destino a la empresa ejecutada. Se obtiene:*

A) 04 anexo Fl 1 correspondiente a título ejecutivo, realizado por la entidad reclamante, indica ciudad de expedición Cali; no obstante, dentro de este no demuestra que se haya elaborada radicado en la ciudad mencionada, no soporta medio idóneo, mediante el cual le fue allegada a la entidad ejecutada.

B) 04 anexo Fl 2, 3, 4,5, 6 y 7 demuestra que la liquidación de aportes pensionales, fue expedida en la ciudad donde se está realizando la reclamación vía judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho tramite fue gestionado por la parte ejecutante desde la ciudad de Medellín (04Anexos – Fl. 8).

C) 04 anexo Fl 8,9, y 10, se identifica que los documentos fueron enviados por la ejecutante, desde la ciudad de Medellín por medio de correspondencia de envió Cadena courier, con sello de recibido de portería en el lugar de destino.

De esta manera y conforme a lo estipulado con anterioridad, se colige que al haber certeza, del lugar de expedición de los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra la entidad **R.O. FUTURO COLOMBIA S.A.S.** NIT 900617878

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 073 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CALL INTEGRAL SERVICE S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00044 00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0628

La apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de sufragar por la entidad ejecutada, por los siguientes periodos comprendidos : diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y julio de 2022, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, ya que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino aquel donde la administradora de fondo de pensiones ejecutante hubiera profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó: “...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél...”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A, determina:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Puestas así las cosas, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Medellín, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados diciembre 2020 hasta julio del 2022 con fecha de corte al 2022-septiembre; ii) Detalle de la deuda con fecha de corte a septiembre 2022 iii)Requerimiento de pago dirigido a **CALL INTEGRAL SERVICE S.A.S...**, a través de correo certificado de la empresa de correspondencia Cadena courier; iv) Detalle de la deuda con fecha de corte a septiembre 2022; , con destino a la empresa ejecutada. Se obtiene:

A) 04 anexo Fl 1 correspondiente a título ejecutivo, realizado por la entidad reclamante, indica ciudad de expedición Cali; no obstante, dentro de este no demuestra que se haya elaborado y radicado en la ciudad mencionada, no soporta medio idóneo, mediante el cual le fue allegada a la entidad ejecutada.

B) 04 anexo Fl 2, 3, 4 demuestra que la liquidación de aportes pensionales, fue expedida en la ciudad donde se está realizando la reclamación vía judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho tramite fue gestionado por la parte ejecutante desde la ciudad de Medellín (04Anexos – Fl. 3 y 8).

C) 04 anexo Fl 5, 7 ,9 ,10, 11, se identifica que los documentos fueron enviados por la ejecutante, desde la ciudad de Medellín por medio de correspondencia de envió Cadena courier, con sello de recibido de portería en el lugar de destino.

De esta manera y conforme a lo estipulado con anterioridad, se colige que al haber certeza, del lugar de expedición de los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra la entidad **INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTO SAS NIT 901063351**.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: LINAMAR Y CIA LTDA S EN C
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00045 00

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0629

La parte ejecutante mediante escrito allegado al proceso, solicita el retiro de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la empresa ejecutada cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.

Así las cosas, del plenario se avizora que el proceso estaba en la etapa pendiente de resolver la orden de librar mandamiento y, como la petición se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 073 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO